



UNIVERSIDAD
DE PIURA

REPOSITORIO INSTITUCIONAL
PIRHUA

LA NATURALEZA NO
INDEMNIZATORIA DE LA MEDIDAS
CORRECTIVAS Y SU RÉGIMEN
JURÍDICO EN EL DERECHO
ADMINISTRATIVO PERUANO.
ESPECIAL REFERENCIA AL CÓDIGO
DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL
CONSUMIDOR

Lourdes Boulanger-Atoche

Piura, noviembre de 2015

FACULTAD DE DERECHO

Departamento de Derecho

Boulanger, L. (2015). *La naturaleza no indemnizatoria de la medidas correctivas y su régimen jurídico en el derecho administrativo peruano. Especial referencia al Código de protección y defensa del consumidor*. Tesis de pregrado en Derecho. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú.



Esta obra está bajo una [licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 2.5 Perú](#)

Repositorio institucional PIRHUA – Universidad de Piura

LOURDES MARÍA BOULANGGER ATOCHE

**LA NATURALEZA NO INDEMNIZATORIA DE LAS MEDIDAS
CORRECTIVAS Y SU RÉGIMEN JURÍDICO EN EL DERECHO
ADMINISTRATIVO PERUANO. ESPECIAL REFERENCIA AL
CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**



UNIVERSIDAD DE PIURA

FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar el título de abogado.

2015

APROBACIÓN

Tesis titulada “La naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas y su régimen jurídico en el derecho administrativo peruano. Especial referencia al código de protección y defensa del consumidor”, presentada por Lourdes María Boulangger Atoche, en cumplimiento con los requisitos para optar el Título de Abogado, fue aprobada por el Director Dr. Antonio Abruña Puyol.

Director de Tesis

RESUMEN

El presente trabajo pretende esclarecer la naturaleza de las medidas correctivas reguladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, diferenciándolas de otras figuras jurídicas a partir de su evolución histórica y sus características, especialmente de la reparación civil por daño emergente con la que guarda grandes similitudes.

Palabras clave: Medidas correctivas, restitución, infracción administrativa, daño, indemnizaciones, potestad fiscalizadora, organismos reguladores y supervisores.

Por lo expuesto, al menos en nuestra opinión, éstas medidas no son complementarias a las sanciones y por tanto no derivan de la potestad sancionadora de la administración.

4.2. ¿Las medidas correctivas tienen naturaleza indemnizatoria? Límites entre las medidas correctivas en vía administrativa y la reparación civil en el Código de Consumo.

Pese a que el Código de Consumo dicta expresamente que las medidas correctivas no tienen naturaleza indemnizatoria, la principal dificultad que presentó su aplicación fue diferenciarlas con las indemnizaciones. Esto a causa de la desafortunada redacción de los artículos referidos a las medidas correctivas¹⁴⁴ de la citada norma, que lejos de esclarecer su naturaleza la han confundido aún más, clasificándolas en reparadoras y compensatorias. Así como del hecho de que la misma norma pretenda restringir la discrecionalidad del juez, ordenando que el monto a que ascienda la medida correctiva a que se obligue a pagar el proveedor deba restarse de las indemnizaciones que el juez otorgare, en caso de que el consumidor hubiere acudido al Poder Judicial, de la misma manera en que sucede en Argentina respecto a las indemnizaciones por el daño directo dictadas en vía administrativa. Razones que nos llevan a preguntarnos si las medidas correctivas son o no equiparables a la reparación civil.

Dar respuesta a la interrogante planteada no es una mera cuestión dogmática, como podría pensarse sino que tiene una importante implicancia en la práctica pues, si respondiéramos afirmando la naturaleza indemnizatoria de las medidas correctivas, su aplicación en vía administrativa estaría viciada de inconstitucionalidad, ya que estaría vulnerando el principio de separación de poderes contemplado en nuestra Constitución Política.

Al respecto, creemos que no se trata de medidas de naturaleza indemnizatoria. Primero, porque históricamente ambas figuras se han originado de supuestos de afectación a bienes jurídicos de distinta naturaleza y cada cual se ha configurado en un ámbito diferente del Derecho. Las medidas correctivas tienen sus antecedentes en los interdictos de *publicis locis* prohibitorios y restitutorios, dictadas en vía

¹⁴⁴ Arts. 114-116 de la Ley 29571.

administrativa, que sólo buscaban proteger el *status quo*, restaurando el bien jurídico público afectado a la situación anterior a su vulneración; mientras que las indemnizaciones han tenido su origen en la búsqueda del resarcimiento de un daño causado por un ciudadano a otro, que ya había producido efectos negativos sin que existiese la posibilidad de revertirlo, que si bien en un principio estuvieron ligadas al ámbito penal, considerándose el daño como un delito privado, posteriormente fueron acertadamente anclándose en el ámbito del derecho civil.

En ese sentido, ambas tienen un origen diferente, las medidas correctivas se originan de un incumplimiento en la normativa administrativa, por lo que la responsabilidad administrativa del proveedor o supervisor en los casos que se derive de un incumplimiento de la norma que regula su actividad será siempre objetiva. En cambio, la responsabilidad civil se origina de una intromisión de una persona en la esfera jurídica del otro en la que le produce un daño, que bien podría haberse causado incluso cumpliendo con la normativa vigente.

Téngase en cuenta además que el bien jurídico afectado en la reparación civil es, un interés privado pues, se trata de resarcir un daño infringido al afectado, por parte de otro que irrumpe en su esfera jurídica, mientras que, si bien es cierto que en las medidas correctivas, en especial en las reparatorias, también se afecta un interés privado, éste es protegido en tanto que coexiste con un interés público y sólo en la medida en que puede restablecer la situación alterada originada del incumplimiento de una norma administrativa.

De la afirmación anterior podría objetarse que se dicte una medida correctiva que beneficia directamente a un consumidor, sin embargo esto no sería correcto porque es de interés público que se proteja los derechos de los consumidores frente a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran frente a los proveedores, derivada de la asimetría existente entre ambos. Esto debido a que las afectaciones a los derechos de los consumidores repercuten directamente en el ejercicio del bien jurídico protegido, en este caso la libre competencia en el mercado que el Estado garantiza.

Por tanto, las medidas reparatorias satisfacen un interés privado en tanto que revierten el daño causado en el consumidor, sin embargo, lo hacen protegiendo un interés colectivo que ha coincidido con la

afectación de los derechos de un consumidor determinado en un caso en concreto. Lo mismo sucede cuando un usuario se encuentra frente a un privado que presta un servicio público. Existe una cualificación del sujeto al que se aplica la medida correctiva, por lo que el Estado espera que éste cumpla con ciertos deberes que no exige al ciudadano común, en tanto le ha dado en concesión la prestación del servicio que brinda; contrariamente a lo que sucede en la responsabilidad civil en la que el deber de indemnizar surge de los actos del demandado en perjuicio de la víctima, de los que podemos inferir que en las indemnizaciones existe un elemento culposo del que las medidas correctivas carecen.

Si bien la responsabilidad civil puede configurarse como responsabilidad objetiva, la mayoría de supuestos de este tipo de responsabilidad regulados en el Código Civil, han nacido siendo supuestos de la responsabilidad subjetiva, basada en la culpa y que con el transcurrir del tiempo han cambiado de significado¹⁴⁵. Razón por la cual, podemos afirmar que mientras que la responsabilidad administrativa del proveedor derivada de un incumplimiento de la norma o infracción es siempre objetiva, la responsabilidad civil, desde su configuración ha contado con un elemento subjetivo.

Desde una perspectiva teleológica, las medidas correctivas buscan restituir las cosas al estado anterior a su afectación, mientras que las indemnizaciones buscan el resarcimiento. Pero ¿existe alguna diferencia entre ambos conceptos?

Según la RAE, restituir (del latín *restituere*), tiene tres acepciones:

1. Volver algo a quien lo tenía antes.
2. Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía.
3. Dicho de una persona: Volver al lugar de donde había salido.

De las cuales, la segunda es la que más se corresponde con el contenido de las medidas correctivas que pretendemos examinar.

Mientras que, resarcir, (del latín *resarcire*) significa indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.

¹⁴⁵ESPINOZA ESPINOZA, J., *Derecho...*, cit., p. 97.

Aunque, en principio ambos conceptos resultan parecidos, al examinarlos detenidamente, podemos advertir que restituir se limita únicamente a regresar algo a como estaba antes, mientras resarcir abarca la restitución de lo dañado, pero va más allá pues contempla la posibilidad de que la situación no pueda revertirse y abarca una compensación no sólo por el daño sino también por todas las consecuencias que hubiere traído consigo. Por lo que las medidas correctivas no pueden considerarse indemnizaciones, ya que no resarcen el daño que se haya podido causar al consumidor, sino que se limitan únicamente a reponer lo que fue afectado en la medida que sea posible hacerlo.

4.3. Medidas correctivas y potestad fiscalizadora

De lo expuesto, tenemos claro que las medidas correctivas ni son sanciones, ni dependen de la potestad sancionadora de la Administración¹⁴⁶, ni mucho menos pueden ser equiparables a las indemnizaciones.

MORÓN URBINA las define como “órdenes y mandatos acto administrativo de gravamen a través del cual se manifestaba el poder de policía ostentado por las autoridades administrativas para imponer una conducta determinada”¹⁴⁷, con lo que nos queda claro que forman parte de la actividad de policía administrativa, a la que pertenecen la potestad sancionadora y la potestad fiscalizadora de la Administración Pública. Lo que nos lleva a pensar, al igual que MORÓN URBINA que las medidas correctivas pertenecerían a ésta última potestad de la Administración Pública.

Refuerza nuestra postura el hecho de que la constatación de la comisión de una infracción en las diligencias de inspección por parte de funcionarios de los organismos supervisores ha sido suficiente para la aplicación de las medidas correctivas¹⁴⁸, pues “aun cuando se suele considerar la potestad inspectora como una facultad de policía preventiva, lo cierto es que la actuación inspectora no se limita a una

¹⁴⁶ En ese sentido, la expresión medida correctiva ha sido mal utilizada por la Resolución N° 0104-2006-ED, Reglamento Interno de trabajo del Ministerio de Educación, que al hablar de medidas correctivas hace alusión a medidas disciplinarias.

¹⁴⁷ MORÓN URBINA, J, “Los actos- medida...”, *cit.*, pp. 140-141.

¹⁴⁸ REBOLLO PUIG, M., *Derecho...*, *cit.*, p.530.

mera función de vigilancia orientada a prevenir riesgos y daños, sino que debe activar y, en su caso adoptar los mecanismos de reacción previstos en el ordenamiento contra la transgresión de la legalidad administrativa y, sobre todo, de restablecimiento del orden perturbado¹⁴⁹”.

Por ello, a diferencia de lo que podría pensarse a priori, las medidas correctivas no pertenecen al ejercicio de la potestad sancionadora, sino precisamente a la actividad de inspección, fiscalización o supervisión¹⁵⁰.

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ RAMOS, S., “*La actividad administrativa de inspección: el régimen jurídico general de la función inspectora*”, Granada 2002, p. 23.

¹⁵⁰ MORÓN URBINA, J, “Los actos- medida...”, *cit.*, p. 141.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN APLICABLE

La legislación pertinente a la aplicación de las medidas correctivas no se ha desarrollado de manera uniforme entre los distintos organismos supervisores. No obstante, intentaremos dar un alcance de las características generales de esta figura.

5.1. Requisitos para su adopción

Como requisitos para la adopción de las medidas correctivas tenemos los siguientes:

1. Norma habilitante. Para que una Administración Pública pueda dictar medidas correctivas debe existir una norma habilitante, obstáculo salvado por el mandato general contemplado en el art. 231 de la LPAG que autoriza a las Administraciones Públicas a ordenar la restitución de la situación que hubiere resultado afectada por la comisión de una infracción.
No obstante, creemos que la potestad de dictar medidas correctivas le corresponde a los organismos técnicos especializados y municipalidades que ostentan la potestad de supervisar y fiscalizar agentes económicos y no a todas las administraciones públicas, por lo que, desde nuestro punto de vista sería necesario que la facultad de dictar medidas correctivas sea concedida por ley como parte de sus funciones a los organismos reguladores y supervisores, pudiendo ser reglamentadas posteriormente sin exceder los términos de la ley que rige su actuación.

2. Supuesto de infracción. En cuanto al supuesto de infracción este no debe entenderse en sentido estricto como en el Derecho Administrativo Sancionador, sino que es toda conducta de acción u omisión que se traduzca en un incumplimiento de sus deberes por parte del supervisado que pueda causar en el ámbito del consumidor, usuario o bien público protegido, un daño o afectación.
3. La generación de un daño concreto o potencial, derivado del incumplimiento o infracción del supervisado.

5.2. Características de las medidas correctivas

Siguiendo a CASTILLO BLANCO¹⁵¹ y a CARRERA SCHABAUER¹⁵², podemos afirmar que son características de las medidas correctivas las siguientes:

1. Son medidas limitativas de derechos.
2. Son medidas típicas incardinadas en la competencia de los organismos que ostentan la potestad fiscalizadora como los organismos técnicos especializados y municipalidades.
3. Son medidas de protección *a posteriori* para contrarrestar los efectos negativos de una vulneración ya producida, ya que su adopción siempre tiene como presupuesto de hecho un incumplimiento a una determinada norma sectorial que puede llegar o no a calificarse como una infracción administrativa.
4. Son medidas declarativas del régimen jurídico sustantivo infringido, limitadas por eso mismo a restablecer la situación indebidamente alterada.
5. Son medidas, cuyo alcance tiene un límite intrínseco: el restablecimiento de la situación alterada. Razón por la cual, la autoridad administrativa no podría dictar una medida correctiva excediendo el límite propio de la afectación causado¹⁵³.

¹⁵¹ CASTILLO BLANCO, F., *Régimen... cit.*, pp. 71-84.

¹⁵² CARRERAS SCHABAUER, N. "Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú". *Derecho PUCP*, p. 67.

¹⁵³ De modo que no debería establecerse un límite cuantitativo en la valoración económica de las medidas correctivas reparadoras, como lo hizo, en su afán de diferenciar las medidas correctivas de las indemnizaciones, la Resolución Final de la Comisión de Protección al consumidor N° 222-2001-CPC, que revocó una medida correctiva a favor de la afectada en la que se ordenaba a una Inmobiliaria proceda a

6. Son medidas independientes, aunque con una inevitable conexión con la adopción de medidas sancionadoras que eventualmente se produzcan, por lo que su aplicación es perfectamente compatible con el dictado de una sanción administrativa sin que por ello se infrinja o padezca el principio de *non bis in ídem*.
7. Las resoluciones finales que ordenan medidas correctivas gozan de la ejecutividad de todo acto administrativo. Ante el incumplimiento de las medidas correctivas por parte del administrado infractor, el organismo regulador o supervisor que las dicta tiene la potestad de imponer multas coercitivas. En materia de protección al consumidor, sólo las medidas correctivas reparadoras a favor del consumidor, constituyen títulos de ejecución cuando causan estado, en virtud de los cuales el consumidor tiene el derecho de exigir en la vía judicial el cumplimiento de la medida correctiva otorgada a su favor¹⁵⁴.
8. A las medidas correctivas no les resultan aplicables los principios de la potestad sancionadora. Tampoco su existencia y ejecución están sujetas al plazo prescriptorio de las sanciones, y pueden aplicarse y ejecutarse aunque la sanción se extinguiera por cualquier causa¹⁵⁵.

5.3. Tipos de medidas correctivas

La doctrina ha considerado como medidas correctivas típicas a las siguientes:

- Comiso o incautación definitiva de los objetos empleados para la comisión de la infracción,
- Cierre o clausura de establecimientos,
- Imposición de mandatos u órdenes de dar, hacer o no hacer,
- Inhabilitaciones (cuando la situación lo amerita en función a las circunstancias personales del administrado),
- Destrucción o demolición de bienes u obras realizadas en infracción,

devolverle US\$ 40.000 Dólares americanos que había pagado por concepto de adelanto para adquirir un inmueble que finalmente fue adjudicado a otro propietario, instando a la afectada a que acudiera al Poder Judicial en razón a la cuantía.

¹⁵⁴ Arts. 115.6 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y 688 del Código Procesal Civil.

¹⁵⁵ MORÓN URBINA, J. “Los actos- medida..., *cit.*, p.

- Deber de reposición y resarcimiento¹⁵⁶.

Las mismas que el Código de Protección y Defensa del Consumidor clasificó en medidas reparadoras como reparar el producto, devolver el dinero gastado, pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa y otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores; y las medidas complementarias como el decomiso, cierre de establecimiento y otras similares¹⁵⁷. Sin embargo, encontramos que las medidas reparadoras, si bien tienen la ventaja de abarcar gran cantidad de supuestos y de contar con una lista *numerus apertus* de medidas a aplicar a fin de favorecer al consumidor, no delimitan correctamente el contenido de dichas medidas.

Por lo que, dicha clasificación que pretendía esclarecer el contenido de las medidas correctivas, en conjunto con el artículo 115.7 que establece en el caso que un consumidor acudiera al Poder Judicial para ser indemnizado “se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa”; termina atenuando aún más las diferencias entre las medidas correctivas y la reparación civil¹⁵⁸.

Con posterioridad a la clasificación ofrecida en el Código de Consumo, la OEFA emitió los “Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas¹⁵⁹, documento en el cual nos ofrece una clasificación, más acertada desde nuestro punto de vista, de las medidas correctivas, a las que divide en:

1. Medidas de adecuación, aquellas que al originarse en infracciones menores, su única finalidad es que el agente supervisado introduzca algunos cambios en la realización de su actividad que le permitan revertir los efectos negativos de su incumplimiento y adecuarse a los estándares contemplados en la norma; como podría ser, por ejemplo una capacitación a los trabajadores de una MYPE en

¹⁵⁶ HUAPAYA TAPIA, R. *Administración pública...*, cit., p.55.

¹⁵⁷ Artículos 114-116 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

¹⁵⁸ BACA ONETO, V. *Protección al consumidor*. INDECOPI, Lima 2013, p. 73.

¹⁵⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

materia de protección al consumidor para que faciliten al consumidor el acceso al libro de reclamaciones.

2. Medidas de paralización, aquellas que buscan el cese inmediato de la afectación para evitar que los efectos negativos de la misma se perpetúen en el tiempo, como puede ser el cierre temporal del establecimiento.
3. Medidas de restauración, aquellas en las que se ordena revertir la situación al estado anterior a la afectación, erradicando los efectos negativos de la misma y reparando el daño. Por ejemplo en el caso en que un proveedor venda un producto defectuoso a un consumidor, que al conectarlo al tomacorriente en su casa, produce un corto circuito; una medida correctiva podría abarcar el cambio del producto por otro en buen estado y la reparación de los circuitos eléctricos dañados.
4. Medidas de compensación, aquellas en las que se parte del supuesto en que no se puede restablecer la situación al mismo estado anterior en el que se encontraba antes de la afectación, pero en la que sí es factible que el infractor reduzca los efectos negativos que produjo y cree una situación alternativa similar a la que no es factible de restitución. Como sería el caso en que un proveedor vende un producto defectuoso a un consumidor, quien le solicita el cambio de ese producto por uno en buen estado, y finalmente no puede cambiárselo porque su fabricación se discontinuó, lo que puede hacer es otorgarle en compensación otro producto que aunque tenga distintas características tenga una función similar.

No obstante la clasificación presentada, todas las medidas correctivas comparten la misma naturaleza restitutoria, pues buscan restablecer a su estado anterior la situación alterada.

CONCLUSIONES

1. Las medidas correctivas, históricamente se han desarrollado en el ámbito de las actividades de policía, cuyos antecedentes en el Derecho Romano son los interdictos de *publicis locis* prohibitorios y restitutorios para la protección de intereses públicos. Las indemnizaciones, por su parte, en un principio fueron consideradas como consecuencia de un delito privado y que posteriormente pasarían a regularse por el Derecho Civil.
2. Con la caída del Imperio Romano, en países como España que heredaron muchas figuras jurídicas pertenecientes al Derecho Romano dentro de las cuales se dictaron medidas reparadoras, pero confundidas con las sanciones especialmente en el ámbito de la defensa de los bienes públicos, competencia del ayuntamiento.
3. Con la conquista del Perú por parte de los españoles, éstos últimos trajeron sus instituciones al Perú, dentro las cuales el cabildo ha tenido especial importancia y en el marco del cual se dictaron medidas de policía administrativa que posteriormente fueron evolucionando. Los cabildos se transformaron en municipalidades, que continuaron dictando medidas correctivas, todavía como parte de la potestad sancionadora de la Administración.
4. Debido a un cambio en el rol del Estado, que dejó de ser prestador de servicios para convertirse en un garante de los mismos, las medidas correctivas extendieron su ámbito de aplicación a la actividad inspectora de los organismos técnicos especializados.

5. Las medidas correctivas no tienen naturaleza indemnizatoria, sino que forman parte de la potestad pública de inspección de la Administración en su vertiente correctora.
6. Son medidas independientes del procedimiento sancionador, aunque a menudo puedan dictarse en el marco de los mismos, debido a una cuestión de economía procesal, por lo que no le serán aplicables los mismos principios del derecho sancionador, sino los principios generales del Derecho Administrativo.
7. Consideramos que sería necesario una modificatoria del artículo 115 inciso 7 del Código de Consumo que dispone que se descuenta automáticamente el monto de la medida correctiva de la indemnización que otorgare el juez al consumidor en la vía judicial, porque consideramos que vulnera la discrecionalidad del juez, a quien, sus funciones obligan a evaluar todas las circunstancias del hecho a la hora de dictar el monto de la indemnización, como el esfuerzo del proveedor por reponer la situación alterada a su estado anterior, sin que sea necesaria la existencia de dicha disposición.
8. Asimismo, nos parece que debe optarse por la clasificación de las medidas correctivas que han regulado los Lineamientos para la aplicación de medidas correctivas, dictados por la OEFA, ya que la clasificación ofrecida por el Código de Consumo, lejos de esclarecer sus límites los confunde.
9. El límite del monto patrimonial de las medidas correctivas debe estar marcado únicamente por el monto equivalente a la reposición perseguida.
10. Creemos necesario que los organismos reguladores tengan una regulación general uniforme respecto a las medidas correctivas, a partir de la cual cada organismo supervisor con facultades para dictarlas puedan dotar de ciertas características especiales en razón a su especialidad técnica.

BIBLIOGRAFÍA

V. V. A. A. *Diccionario de sanciones administrativas*. Iustel, Madrid 2010.

ABAD LICERAS, J. M. “El estatuto jurídico y las funciones de los organismos reguladores y supervisores en el mercado español” en *La administración reguladora y supervisora: visión teórica-práctica*, Dykinson, Madrid 2009.

ALBURQUEQUE SACRISTÁN, J. M. y RUÍZ PINO, S. “Algunas notas referentes a la experiencia administrativa romana de protección de los recursos naturales”, en *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano*. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (comp.), Dykinson, Madrid 2011.

ALBURQUERQUE SACRISTÁN, J. M. *La protección o defensa del uso colectivo de la cosas de dominio público: Especial referencia a los interdictos de publicis locis (loca, itinere, viae, flumina, ripae)*, Dykinson, Madrid 2002.

ALZAMORA VALDEZ, M. *Derecho Municipal*, Editorial y Distribuidora de Libros, Lima 1985.

BACA ONETO, V. *Protección al Consumidor*, INDECOPI, Lima 2013.

- CANALES, M. y MIRÓ, M. “¿Cuidado consumidor! si el monto de la medida correctiva que solicitas es elevado... te esperamos en el poder judicial”, *Diálogo con la Jurisprudencia* n° 50, Año 8, noviembre 2002, pp. 113-232.
- CALONGE, V. *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo*, Comares, Granada 2007.
- CARRERAS SCHAUBER, N. “Medidas de policía administrativa y régimen jurídico del servicio público: uso de las medidas correctivas en el Perú”, *Derecho PUCP* n° 67, Lima 2011, pp.487-509.
- CASTILLO FREYRE, M. y SABROSO MINAYA, R. *¿Arbitraje y regulación de servicios públicos? El caso de OSITRAN*, Palestra, Lima 2001.
- CASINO RUBIO, M. La indebida confusión entre sanciones y otras medidas administrativas de policía: comentarios a la STS del 2 de febrero de 1998, artículo 2060, *Revista de estudios de la administración local y autónoma REALA*, 283, fecha, 571-, 1998.
- CASTILLO BLANCO, F. Régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas sin título jurídico autorizante. Thomson-Aranzadi, Pamplona 2006.
- COPPER, M. A. *Evolución del pensamiento jurídico. Estudio comparado del pretor romano y el juez inglés*, UNMSM, Lima 1967.
- CARRANZA TORRES, L. R. y OSCAR ROSSI, J. Derechos del consumidor: derechos y acciones de resguardo de los consumidores y usuarios, Alveroni Ediciones, Córdoba 2009.
- DANOS ORDÓÑEZ, J. “Los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en el Perú: Su régimen jurídico, organización, funciones de resolución, de controversias y de reclamos de usuarios”. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa* n° 57, junio de 2004, pp. 59-94.
- D’ORS, A. *Derecho Privado Romano*, 9° ed., Pamplona 1997.
- El Libro de Cabildos de la Ciudad del Cuzco. LAURA GONZÁLEZ PUJANA (ed.), Lima 1982.

- ESPINOZA, J. *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Gaceta Jurídica, Lima 2002.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. *Derecho Público Romano*. Civitas, Madrid 2011.
- FERNÁNDEZ RAMOS, S. *La actividad administrativa de inspección: el régimen jurídico general de la función inspectora*. Comares. Granada 2002.
- FERRAN PONS, C. *Las medidas provisionales en el procedimiento administrativo sancionador*. Marcial Pons: ediciones jurídicas y sociales S.A., Madrid 2001.
- FISHER, J., *Gobierno y Sociedad en el Perú Colonial. El régimen de las intendencias: 1784-1814*, PUCP, Lima 1981.
- FONT I LLOVET, T. “La Protección del Dominio Público en la Formación del Derecho administrativo Español: Potestad Sancionadora y Resarcimiento de daños” en *RAP*, n° 123, septiembre- diciembre 1990.
- GARRIDO FALLA, F. *Tratado de derecho administrativo. Parte General: Conclusión*. (Vol. II), Tecnos, Madrid 2006.
- GÓMEZ TOMILLO, M. y SANZ RUBIALES Í. *Derecho administrativo sancionador. Parte general: teoría general y práctica del derecho penal administrativo*. Thomson-Aranzadi, Navarra 2010.
- HUAPAYA TAPIA, R. *Administración Pública, Derecho Administrativo y Regulación: Estudios y Cuestiones*, Ara editores, Lima 2011.
- Libro de Cabildos de Lima. Libro Primero, descifrados y anotados por BERTRAM T. LEE, Impresores Torres Aguirre San Marti Cía. SA. Lima, 1955.
- Libros de Cabildos de Lima Libro XV años (1606-1609), descifrado y anotado por DON JUAN BROMLEY. Impresores Torres Aguirre. Vol. XV, Lima 1947.

- MARTÍNEZ VÁSQUEZ, F. “La Administración independiente: definición, naturaleza, encuadramiento sistemático y regulación” en *La administración reguladora y supervisora: visión teórica-práctica*, Coordinador ABAD LICERAS, J. M., Dykinson, Madrid 2009.
- MELGAR CÓRDOVA, E. “Quien mucho abarca poco aprieta: algunas consideraciones a favor de la utilización de la tipificación indirecta en el derecho administrativo sancionador”. *Revista de derecho administrativo CDA*, n° 2, pp. 274,
- MORÓN URBINA, J. *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general*, Lima, 2011.
- MORÓN URBINA, J. Los actos medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Revista de Derecho Administrativo*, n° 9, febrero 2011, pp. 135-157.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España, 2da ed., Boletín Oficial del Estado. Madrid 1992.
- ORTELIS, M. *Las medidas cautelares en derecho de la competencia*. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
- ROBLES, J. R. *Magistrados, jueces y árbitros en Roma. Competencia civil y evolución*, Dykinson, Madrid 2009.
- REBOLLO PUIG, M. *Derecho administrativo sancionador*, Lex Nova, Valladolid 2010.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, R. “Responsabilidad por daños en bienes públicos: *indemnitati rei publicae satisfacere debere*” en ALFONSO MURILLO VILLAR (coord.) *La Responsabilidad Civil de Roma al Derecho Moderno*. Coordinador. Universidad de Burgos, Burgos 2001, pp. 683-696.
- TERRAZAS PONCE, J. D. “La tutela jurídica del agua en el Derecho Romano”. *Revista Chilena de Derecho*, 39, vol. 2, agosto 2012, pp. 371 – 409.

TRIGO REPRESAS, F. A. “La Responsabilidad civil en la nueva Ley de Defensa del Consumidor” en *Cuestiones Modernas de Derecho Civil*, JUAN CARLOS PALMERO(Comp.), Advocatus, Córdoba 2011, pp. 342-364.

TRISCIUOGLIO, A. “Consideraciones generales sobre la tutela de las *res publicae* y de sus usos en la experiencia romana”, en FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., *Hacia un Derecho Administrativo y fiscal Romano*, Dykinson, Madrid 2011.

Índice de Fuentes

I. Fuentes Jurídicas

A. CORPUS IURIS CIVILIS

Digesta

43, 23, 1.15.

43, 23, 2.

43, 23, 3.

43, 8, 2, 20.

43. 8, 2, 31.

43, 8, 2, 35.

43, 8, 2, 37-38.

43. 8. 2, 29.

43, 8, 2, 9.

47, 10, 13, 7.

47. 11.1.1.

B. DERECHO CASTELLANO

Novísima Recopilación de las Leyes de España

7.24.14.

7.24.16.

7.35.7.

7.35.8.

C. DERECHO INDIANO

Recopilación de las leyes de indias

4.16.1

4.17.15

Legislación Peruana

D.S. N° 183	Procedimientos que observarán en las oficinas públicas, de fecha 25 de enero 1957.
D.S. N° 0006-67-SC	Reglamento de normas generales de procedimientos administrativos, de fecha 24 de diciembre de 1992.
D.L. N° 26111	Ley de normas generales de procedimientos administrativos, de fecha de publicación 28 de diciembre de 1992.
D.S. N° 002-94-JUS	Texto único ordenado de la ley de normas generales de procedimientos administrativos publicada el 20 de abril de 1996.
Ley 23853	Ley orgánica de municipalidades, publicada el 09 de junio de 1984.
D.L. 757	Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicada el 13 de noviembre de 1991.
D.L. N° 25965	Ley de la superintendencia nacional de servicios de saneamiento, de fecha 19 de diciembre de 1992.
Ley N° 26734	Ley del Organismo supervisor de inversión en energía – OSINERG, de fecha 31 de diciembre de 1996.
Ley N° 27332	Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, ley publicada el 29 de julio de 2000.

Ley N° 27444	Ley de procedimiento administrativo general, de fecha de publicación 10 de abril de 2001.
Ley N° 27311	Ley de fortalecimiento del sistema de protección al consumidor, de fecha 19 de julio del 2000.
Ley N° 29571	Código de protección y defensa del consumidor, a los 14 de agosto de 2010.
Ley N° 29325	Ley del sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental de fecha 04 de marzo del 2009.
Ley N° 27699	Ley complementaria de fortalecimiento institucional del organismo supervisor de la inversión en energía (OSINERG), publicada en el diario oficial el peruano el 16 marzo del 2002.

Legislación Extranjera

Legislación Española

Constitución Española de 1978.

Ley 30/92,	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común del 26 de noviembre de 1992.
Ley 9/1999	Ley de la comunidad autónoma de Canarias de Ordenación del Territorio de Canarias del 13 de mayo de 1999.
Ley 1/1995	Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia del 8 de marzo 1995.
Ley 1/1995	Ley de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Galicia del 02 de enero de 1995.
Ley 3/1998	Ley General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco del 27 de febrero de 1998
Ley 26/1984	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios del 19 de julio de 1984.
Ley 14/1986	Ley General de Sanidad del 25 de abril de 1986.

Legislación Argentina

Ley N° 26.993

Sistema de Resolución de Conflictos en las relaciones de consumo; de fecha 17 de septiembre de 2014.

Ley 24.240

Ley de Defensa del consumidor; de fecha 13 de octubre de 1993.

Sentencias y Resoluciones utilizadas

STC recaída en el Expediente N° 1963-2006-PA/TC del 05 de diciembre de 2006.

STSE del 2 de febrero de 1998.

Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, publicada el 25 de marzo de 2013, “Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas”.

Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, publicada el 17 de septiembre de 2013.

Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD, publicada el 11 de diciembre de 2009, “Reglamento del procedimiento administrativo sancionador de OSINERGMIN”.

Resolución de consejo Directivo N° 015-2004-SUNASS-CD, publicada el 13 de junio de 2004, “Reglamento de Supervisión y Fiscalización de la Prestación de Servicios de Saneamiento”.

Resolución de Consejo Directivo N° 063-2006-SUNASS-CD, publicada el 26 de diciembre de 2004.

Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD/OSIPTEL, publicada el 4 de julio de 2013, “Reglamento de fiscalización, infracciones y sanciones de OSIPTEL”.

Resolución Final de la Comisión de Protección al consumidor N° 222-2001-CPC.